

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 440.

Circular n. 130.

Anuncia que interinamente está encargado de la Subinspección de la Milicia Nacional de esta provincia el Sr. Comandante general de la misma.

Como D. Simon del Palacio, Tesorero de Rentas de esta provincia, me haya manifestado en su oficio de 10 del actual, que las ocupaciones de su destino le imposibilitan de dedicarse al desempeño de las de Subinspector de la Milicia Nacional de la misma de que estaba encargado, y deseoso de que con la brevedad que la Regencia provisional del Reino ha mandado, se promueva y verifique la reorganización de la Milicia Ciudadana, he manifestado al Señor Comandante general de esta provincia que la Real orden de 22 de Setiembre de 1836 le encarga de las funciones de tal, mientras el Gobierno nombra en propiedad el sugeto que deba llenarlas. Dicho Señor Comandante general me ha contestado de conformidad segun me prometia de su celo y patriotismo; y en consecuencia, desde este día y hasta nueva resolución del Gobierno se le reconocerá como Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, dando cumplimiento y obediencia á las órdenes que comunicará en uso de las atribuciones que la ley le concede. Soria 14 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

Intendencia de esta provincia.

Número 441.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 6 del actual, me ha dirigido la Ley é instrucción que recibo por el correo de anoche, cuyo tenor es el siguiente:

Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribución extra-

ordinaria de guerra, la suma de 180 millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demás datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribución territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la escepcion que contiene el art. 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la escepcion establecida en el art. 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprensión servirán de base los que respectivamente hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribución extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideraciones se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conducción de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputación provincial dentro de un plazo que no exceda de 20 días, contados desde el en que reciba la comunicación oficial de aquellos.

Si la diputación provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el gefe político

la convocará con el plazo improrogable de 10 días, al fin de los cuales empezarán á contarse los 20 señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la diputación provincial no se reúna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el art. 6.º; y con la aprobación del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputación le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputación provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteración el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputación se hubiere determinado sobre la reclamación de algún pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujeción á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 días contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolverá el ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos espuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, los intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10 días, contados desde el en que concluye la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolución no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnización alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande población, podrá el gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la dirección y responsabilidad de una comisión especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por su mitad ab cupo territorial y ab industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comisión será nombrado por el gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparación y ejecución de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comisión desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis días los individuos que han de

componer la comisión, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comisión en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos ó las comisiones que les sustituyen remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho días, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribución que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputación provincial elegidos por ella, del administrador de Rentas unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputación provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demás individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribución extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaria, se hará en tres plazos: el primero á los 30 días, contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribución las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la hacienda militar.

Estos documentos, después de liquidados, serán transferibles para darse en pago de esta contribución extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instrucción y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840. = Agustín Fernández de Gamboa. = Sr. ...

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales.

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales está cometida á los intendentes con relacion á las provincias, y á los ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los intendentes darán cuenta á la direccion general de rentas provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que espresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretesto.

Art. 4.º Si no existiese diputacion provincial, ó de haberla no llevase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el art. 8.º de esta, en cualquiera de los dos casos acordarán los intendentes desde luego que las oficinas de rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el art. 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los intendentes darán conocimiento á la direccion general de rentas provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos, espresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por 100 en que sale gravada.

Art. 6.º Los intendentes harán á los ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma, exigiendo de los alcaldes presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia en el plazo improrogable que fija el art. 12 de la ley, los intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la esacion de su importe en los términos que se espresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el art. 4.º de la misma la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de 130 millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria, sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, el cupo de 50 millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa núm. 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835; y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por 100 que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del art. 21 de la ley deban admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas, se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el art.

29 de la instrucción que se cireuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la instrucción que se acompañó con la ley también decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á escitacion de las juntas de gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorateda del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido espedidos en concepto de anticipacion hecha por la espresada contribucion, y se cargarán por cartas de pago en el orden general que se observe.

Repartimiento de 180 millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

CUPOS.

Provincias.	Territorial y pecuario.	Industrial y comercial.	Total de ambos cupos.
Alava.	835513	325000	1160513
Albacete. . .	1141802	272000	1413802
Alicante. . . .	3367138	1475000	4842138
Almería. . . .	2599728	900000	3499728
Avila.	1172029	160000	1332029
Badajoz. . . .	3058270	850000	3908270
Baleares, islas	2041546	715000	2756546
Barcelona. . .	6168664	5600000	11768664
Burgos.	1982262	320000	2302262
Cáceres. . . .	2290439	400000	2690439
Cádiz.	7048478	3260000	10308478
Canarias, islas	1110000	300000	1410000
Castellon. . .	1536860	450000	1986860
Ciudad-Real .	2404240	350000	2754240
Córdoba. . . .	5183427	1000000	6183427
Coruña.	3000000	1450000	4450000
Cuenca,	2468124	400000	2868124
Gerona.	1942521	1000000	2942521
Granada. . . .	3750738	1410000	5160738
Guadalajara..	1582289	290000	1872289
Guipúzcoa. . .	1163696	500000	1663696
Huelva.	2010314	350000	2360314
Huesca.	1542750	240000	1782750
Jaen.	2616168	600000	3216168
Leon.	2391567	400000	2791567
Lérida.	1414235	500000	1914235
Logroño. . . .	2010167	500000	2510167
Lugo.	1634776	450000	2084776
Madrid.	9220693	5800000	15020693
Málaga.	5100000	3000000	8100000
Murcia,	3605198	1000000	4605198
Navarra. . . .	2473526	1320000	3793526
Orense.	1428811	427000	1855811
Oviedo.	1791438	650000	2441438
Palencia. . . .	2455982	450000	2905982
Pontevedra. .	1685373	650000	2335373
Salamanca. . .	2425569	450000	2875569
Santander. . .	1005444	1450000	2455444

Segovia. . . .	1492834	300000	1792834
Sevilla.	7076427	3200000	10276427
Soria.	783001	120000	903001
Tarragona. . .	2357073	1550000	3907073
Teruel.	1153702	120000	1273702
Toledo.	4279893	586000	4865893
Valencia. . . .	3567063	1900000	5467063
Valladolid. . .	2375303	700000	3075303
Vizcaya.	1323715	800000	2123715
Zamora.	1626885	310000	1936885
Zaragoza. . . .	3304329	750000	4054329

130000000 50000000 180000000

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del reino se ha servido aprobar esta instrucción y repartimiento. El ministro de Hacienda, Agustín Fernández de Gamboa.

Al comunicarla en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus justicias y ayuntamientos, no puedo menos de recordarles su lectura con la mayor detención y cuidado, para que cuando reciban sus cupos respectivos por el mismo periódico procedan sin demora á los repartimientos individuales entre todos los contribuyentes. A este fin conviene que los mismos ayuntamientos reúnan los datos necesarios para formar los amillaramientos que han de servir de tipo al repartimiento, teniendo presente lo que determinan los arts. 8 y 9 de la antecedente instrucción, de modo que para los días y plazos señalados por la misma puedan ingresar en Tesorería las cantidades que respectivamente correspondan á cada pueblo.

Cuando se publiquen en el boletín oficial los repartimientos parciales que ha de hacer la Excm. Diputación provincial, se harán por esta Intendencia las prevenciones que crea oportunas, y entretanto los ayuntamientos que se compongan de dos ó mas pueblos por su escaso vecindario, serán reunidos á escitacion del de la matriz para enterarles de la ley é instrucción inserta, y que para cuando reciban sus cupos de la contribucion extraordinaria por territorial y pecuaria, industrial y comercial tengan adelantados los trabajos de que va hecho mérito para con los demas pueblos. Me prometo del civismo de los habitantes de esta leal provincia que hechos cargo de la necesidad de reunir fondos para sostener el heroico ejército y demas obligaciones del Estado, son precisos sacrificios pecuniarios; pero como el Gobierno de S. M. no desconoce tampoco la penuria de los pueblos, se ha dignado mandar que para el pago de esta contribucion se tome en cuenta el importe del medio diezmo de 1837 y 38, que aun no esté abonado en las atrasadas hasta fin de 1839, así como los suministros anticipados y liquidados por las oficinas militares de los respectivos distritos, se ve que el mismo Gobierno toma en consideracion los sacrificios y desembolsos que los pueblos tienen hechos en el transcurso de siete años de una guerra desoladora que felizmente ha terminado; y por tan justo modo de proceder confío en que los ayuntamientos de esta provincia nada me dejarán que desear en este importante y recomendado servicio. Soria 14 de Noviembre de 1840.—C. I. I., Juan Miguel Montoro.